



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 5 de 2020.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso verbal de filiación extramatrimonial rad. 013- 2019 junto con el memorial presentado por el apoderado demandante. Provea.

La secretaria


AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A través de memorial que precede el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda la que fue presentada oportunamente dado que aun no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial. Sin embargo se demanda en impugnación de paternidad al señor MANUEL DEL CRISTO BELTRAN MESA, fallecido el 22 de abril de 2013 y el libelista afirma no conocer quienes son su herederos determinados y la cónyuge, debiéndose dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados y se ordenará su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y decreto 806 de 2020.

Solicita además desistimiento de la demanda de parte de la señora SANDRA SAIBE MENDOZA OLIVARES, Solicitud a la cual el juzgado accederá por tener poder expreso para desistir (folio 14 del expediente)

Asimismo, solicita se decreten medidas cautelares consistentes en embargos de sumas de dinero, y en cámara de comercio. El despacho en auto de fecha 28 de octubre del presente año, se pronunció al respecto y se abstuvo de decretarlas por cuanto este proceso declarativo no versa sobre dominio u otro derecho real principal por tratarse filiación presunto padre vivo.

Por otro lado se observa que el poder conferido no lo faculta para promover proceso de impugnación si no de filiación extramatrimonial. Y que las pretensiones de la demanda deben ser claras y precisas e identificar las principales y las subsidiarias.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito de reforma de la demanda no cumple con lo antes indicado, el Juzgado de conformidad con el inciso del artículo 90 del C. general del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, **R E S U E L V E:**

- 1°. INADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante, por no estar ajustada a derecho. En consecuencia,
- 2°. CONCEDASELE el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.
- 3°. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitas por las razones indicadas en la parte motiva.

4°. Una vez cumplido lo anterior pasa al despacho para continuar con el trámite del proceso.

5°. ACEPTAR el desistimiento de la demanda por parte de la señora SANDRA SABIE MENDOZA OLIVARES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ